

«Fallamos que, desestimando el recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta por don Policarpo Lasuen Robredo contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de marzo de 1960, confirmatoria del acuerdo de la Jefatura Agronómica de Vizcaya que impuso al recurrente dos mil pesetas de multa, obligándole a arrancar los chopos plantados en terreno de su propiedad denominado «Güeben», y no hacemos imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1962 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moncayo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 12 de mayo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4587, interpuesto por la Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moncayo, contra Orden de este Departamento de 12 de mayo de 1960, sobre deslinde del monte número 251 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, denominado «Dehesa del Moncayo», sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar a la doble alegación de inadmisibilidad propuesta por el Abogado del Estado, y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes de San Martín de la Virgen del Moncayo contra las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 12 de mayo de 1960 y 6 de junio de 1961, aprobatorias del deslinde del monte público denominado «Dehesa del Moncayo», número 251 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Zaragoza, pertenecientes al Ayuntamiento de Tarazona, anulamos y dejamos sin efecto el particular del acto administrativo en que se reconoce como poseído por dicha entidad actora el cauce artificial llamado «Río Nuevos»; y declaramos expresamente que el pronunciamiento de incompetencia de la Administración forestal para resolver sobre los derechos de aprovechamientos de las aguas y sus cauces, así como todos los restantes contenidos en las resoluciones ministeriales aprobatorias del deslinde son conformes a Derecho y éstas, en consecuencia, válidas y subsistentes; sin especial imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 17 de julio de 1962 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 5.085, interpuesto por «Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A.», y otras.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo con fecha 18 de mayo de 1962, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, Sociedad Anónima», y otras, contra Orden de este Departamento de 28 de marzo de 1961, sobre autorización para contratar en la zona segunda; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Unión Agrícola Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A.», «Sociedad Azu-

carera Antequerana, S. A.», «La Vega Azucarera Granadina, Sociedad Anónima», y «Fábrica Azucarera San Isidro, S. A.», contra las resoluciones administrativas tácita y expresa, ésta del 28 de marzo de 1961, del Ministerio de Agricultura, que desestimaron recursos de alzada contra acuerdo de la Secretaría General Técnica del Departamento, de 2 de agosto de 1960, el cual acuerdo, a su vez, había rechazado alzada de la decisión en que la Junta Sindical remolachero-azucarera de 7 de marzo de 1960 autorizó a la «Azucarera Nuestra Señora del Rosario», de Salobreña (Granada), a contratar remolacha en toda la zona segunda, y declaramos que aquellas resoluciones ministeriales no se ajustan a derecho, por lo que las anulamos, y en su virtud, que «Azucarera Nuestra Señora del Rosario, S. A.», no ha podido ni puede legalmente contratar, mientras subsistan las normas actuales, remolacha azucarera para su fábrica de Salobreña, fuera de la zona tercera y de las localidades anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio de 1957; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de julio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Marbella, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marbella, provincia de Málaga, y

Resultando que, dispuesta por la Dirección General la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, a ella adscrito, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, con base en planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, e información testifical practicada con carácter supletorio en el Ayuntamiento, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales.

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Marbella para su exposición al público, sin que durante su transcurso, que fué debidamente anunciado, se presentara protesta o reclamación alguna por parte de particulares, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los informes de las autoridades locales.

Resultando que la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos hizo constar la omisión de dos vías pecuarias, una que desde el río Real conduce al término de Mijas y otra desde el camino de la venta a la sierra, y que el Ayuntamiento de Marbella, por su parte, hizo las manifestaciones que tuvo por conveniente, de conformidad con el proyecto.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Málaga, a quien le fué facilitada una copia del proyecto, acreditó su parecer favorable al mismo, al propio tiempo de interesar la instalación de señales o carteles preventivos del paso de ganados en los cruces con carreteras.

Resultando que por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, encargado de los trabajos de clasificación, y en vista de lo informado por las autoridades locales, se manifestó que, según aparece en el acta de la reunión previa que mantuvo con dichas autoridades, se tiene conocimiento de la existencia de una vía pecuaria que conduce desde el río Real al término de Mijas, pero sin que haya sido posible su clasificación, por no existir antecedente alguno de su recorrido y demás características por su prolongado desuso, y que respecto de la otra vía que se dice omitida, no tiene carácter de paso de ganados, siendo más bien una simple servidumbre utilizada por los agricultores de la sierra para bajar su productos a la ciudad.

Resultando que por el señor Ingeniero, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según había sido redactada, con desestimación de lo solicitado por la Hermandad sobre inclusión como vía pecuaria al camino que desde el de la venta llega a la sierra, y debiendo procederse a la búsqueda de cuantos antecedentes e informaciones permitan decidir so-

bre el recorrido y características de la vía pecuaria que desde el río Real conduce al término municipal de Mijas, desaparecida en la actualidad.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser aprobada su resolución en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º, 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que, según consta en el acta de la reunión previa, el Perito agrícola comisionado para los trabajos de clasificación mantuvo con las autoridades de Marbella, y así lo refleja la memoria del proyecto de clasificación, si bien se admite la existencia en principio de un ramal ganadero desde el río Real al término municipal de Mijas no ha sido posible incluirle en el mismo por su total desaparición sobre el terreno y desconocimiento de sus características, lo que, desde luego, no impide se disponga la recopilación de toda clase de antecedentes, e incluso aportación de títulos de propiedad por propietarios, supuestos colindantes, y poder decidir, en consecuencia, sobre si procede o no la incorporación de esta vía a la clasificación.

Considerando que en cuanto a la supuesta omisión de una vía pecuaria invocada por la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, ha de alegarse que, según lo informado por el Perito agrícola autor del proyecto y Ayuntamiento de Marbella, sólo se trata de un camino público utilizado por los agricultores de la sierra para la salida de sus productos a la ciudad, sin carácter alguno de paso ganadero, por lo que debe ser rechazada la petición de la Hermandad antedicha.

Considerando que son atendibles los deseos expuestos por la Jefatura de Obras Públicas sobre la instalación de carteles en los cruces de los pasos de ganado con carreteras, en evitación de accidentes.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes y con el debido estudio de las necesidades que ha de cubrir.

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Marbella, provincia de Málaga, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Penahavis a Ojen.—Anchura en su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).

Vereda de Puente de Ronda.—Anchura en su recorrido de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros).

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales y marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo 2.º del vigente Reglamento de Vías Pecuarias todo ello de obligada consideración, la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse las operaciones de deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquellas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase, que implique modificación de las características de las vías pecuarias clasificadas, precisarán la oportuna autorización de este Ministerio si procediere, por lo que deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Disponer la recopilación de cuantos antecedentes, planos y demás documentos guarden relación con la supuesta vía pecuaria que desde el río Real conduce al término municipal de Mijas, para decidir sobre su incorporación a la presente clasificación.

Sexto.—Desestimar la petición de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos respecto de considerar como vía

pecuaria el camino público que une el camino de la venta y la sierra.

Séptimo.—Disponer que por el Ayuntamiento de Marbella se instalen en los cruces de los pasos de ganado y carreteras los reglamentarios carteles para prevención de accidentes.

Octavo.—Una vez firme la presente clasificación proceder al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Noveno.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1962.—P. D., Santiago Pardo Canals,

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 19 de julio de 1962 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Jimena, provincia de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén.

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, quien una vez practicados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las actas del deslinde practicado en el año 1924, informaciones facilitadas por los prácticos y datos referentes a los términos colindantes, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Resultando que dicho proyecto fue sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Jimena y devuelto a la Dirección General de Ganadería una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las diligencias e informes correspondientes.

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno y que el Ingeniero agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, lo informa favorablemente.

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Reglamento de Vías Pecuarias que no se han presentado reclamaciones durante el período de exposición pública y que son favorables a su aprobación cuantos informes se han emitido.

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Jimena, provincia de Jaén, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Cordón.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), correspondiendo a este término solamente la mitad de la anchura indicada en los tramos que la vía pecuaria lleva como eje la línea divisoria con los términos limítrofes.

Caña de Los Morales.—Su anchura es de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros).

Cordel de Jaén a Ubeda.—Su anchura es de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 metros).